



**FISCALÍA**

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios



Radicado No. 20211600004851

Oficio No. FDCSJ-10100-042

15/02/2021

Página 1 de 7

Bogotá, D.C.

Honorable Magistrado

**LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA**

Sala Casación Penal - Corte Suprema de Justicia.

Bogotá - Bogotá D.C.

**ASUNTO: Alegatos recurso de casación en el radicado 54240 en contra del procesado Norvey Cruz Castro por el delito de Acceso carnal abusivo en menor de 14 años.**

Procede este delegado a realizar las consideraciones pertinentes con respecto al cargo formulado por la defensa del procesado Norvey Cruz Castro.

Centra su inconformidad la defensa en la no aplicación por el Tribunal a la sana crítica, reglas de la lógica y máximas de la experiencia, en la apreciación de las pruebas allegadas al proceso, lo cual condujo a que no se desvirtuara la presunción de inocencia de la que goza el procesado.

1.- Este delegado comparte la valoración del testimonio de la menor ofendida por parte del Tribunal, ya que en la providencia se señala que se caracteriza por ser constante, consistente y espontaneo, pues la menor víctima expresó objetivamente unos hechos traumáticos vividos a su corta edad y que obviamente causaron impacto en su memoria, como así dan cuenta las investigaciones científicas con respecto al testimonio de menores en casos de abuso sexual, situación que aumenta el grado de credibilidad de esta prueba.

Esas cualidades del relato de la menor evidenciados se constatan por el juez de segunda instancia con la declaración de la psicóloga Yenny Elizabeth Apraez, quien sobre el testimonio de NCM refirió que era “claro, entendible,



Radicado No. 20211600004851

Oficio No. FDCSJ-10100-042

15/02/2021

Página 2 de 7

coherente, concatenado, orientado en tiempo, persona y espacio...”, sin observarse manipulación alguna por parte de un tercero.

También, está demostrado que la menor identificó a su agresor porque lo conocía desde mucho antes de presentarse los hechos, pues era una persona que vivía cerca de su vivienda y lugar donde los mismos ocurrieron, estableciéndose, además, que la ofendida y sus familiares no tenían ninguna clase de problemas o situaciones de enemistad con Cruz Castro, fundante de prefabricación probatoria, que indicara la invención de esa clase de sucesos para realizar una retaliación en contra de ese acusado.

A su vez se señala en la providencia que se encuentra justificación sobre el silencio de la menor con respecto a contar sobre el abuso sexual a que fue sometida por el acusado, porque atendiendo a su escasa edad, las amenazas realizadas por el agresor le causaron temor y zozobra de que se pudiesen cumplir.

Y lo anterior se refuerza por la psicóloga, cuando enseña que en las víctimas de delitos sexuales ese comportamiento no es anómalo, por cuanto, ante una amenaza a tan temprana edad no se tiene las herramientas suficientes para afrontar esa situación.

Como se indica por el ad quem, se encuentra coherente que después de varios años de presentados esos sucesos ya estando la menor alejada del agresor, con cierto grado de madurez en su formación personal, estando al lado de su señora madre, halla la necesidad de contar el abuso sexual sufrido.

Ese estado que funda explicación en lo mencionado por la psicóloga dentro de su testimonio, al indicar que la situación de la menor no estaba en un rango de normalidad, pues presentaba “malestar psicoemocional significativo”, que se



Radicado No. 20211600004851

Oficio No. FDCSJ-10100-042

15/02/2021

**Página 3 de 7**

fue acumulando hasta que no pudo contener sus emociones y las evidenció contando los hechos.

Por lo tanto, no se puede desconocer las circunstancias vividas por NCM que provocaron ese silencio y el posterior descubrimiento de lo sucedido en contra de su libertad sexual, hacerlo, sería no tener en cuenta su condición de indefensión y afectación psicológica, dolencias en las que se encontraba por su escasa edad.

Pese a que el comportamiento de la menor en su entorno social, después del ataque sexual, fue observado dentro de la normalidad, como lo indicaron algunos testigos de la defensa, ello no quiere decir que tuviera un rango mental normal como lo explicó la perito Yenny Elizabeth Apraez, por cuanto esa clase de experiencias traumáticas no son incapacitantes para proseguir el contacto social o familiar.

La madre de la menor constata el relato que le hizo su menor hija con respecto al abuso sexual realizado por Cruz Castro; igualmente, hizo referencia del estado de ánimo que presentaba su hija, que en ocasiones le daban altibajos, dolores de cabeza y llanto.

Así mismo, se aprecia en la sentencia que, dentro del testimonio de la perito psicóloga, se menciona la valoración psicológica realizada a la menor víctima, de la que apreció que al referirse a los hechos hay un marcado estado de tristeza “que sugería presencia de patología y depresión”, que había sido registrado en la historia clínica. Es decir, se observaba que, de acuerdo a las valoraciones realizadas, la menor presentaba un cuadro clínico que había sido objeto de intervención por las áreas de psicología y psicofarmacología por psiquiatría.



Radicado No. 20211600004851

Oficio No. FDCSJ-10100-042

15/02/2021

**Página 4 de 7**

Teniendo en cuenta lo anterior, se cimenta respaldo a lo mencionado por el juez de primera instancia en su decisión, al indicar que se presentaron alteraciones en el comportamiento de la menor que tenían como causa los hechos de abuso sexual del que fue víctima, lo cual llevó a que se sometiera a un tratamiento por psicología y psiquiatría.

2.- También se centra el ataque de la defensa de manera especial en que la menor hizo referencia a que la conducta investigada se presentó en una casa abandonada, teniéndose que para la fecha de los hechos ya se encontraba construida una edificación del colegio de esa localidad, por lo tanto, lo mencionado por la menor víctima en contra del acusado carece de credibilidad.

Esta Fiscalía Delegada comparte lo indicado por el Tribunal con respecto a la valoración de lo mencionado por los testigos de la defensa sobre el tema, en tanto que no proporcionan una información que demuestre confiabilidad y precisión con referencia a la fecha en que se encontraba construida y funcionando el aula múltiple.

Queda claro, que en el lugar donde se construyó el aula múltiple del colegio existía una casa en ruinas, con las mismas características señaladas por la menor víctima del sitio donde se presentaron los hechos, lo cual nos orienta que tuvieron que presentarse antes de estar construido ese inmueble, como así mismo NCM lo ha referido.

Si bien, se introdujo con el investigador de la defensa un contrato de obra pública 063 de 9 de noviembre de 2006, suscrito por la alcaldía y un contratista, siendo el objeto la construcción de la primera etapa del aula múltiple, no está fehacientemente probada la fecha de iniciación de la obra y su terminación.



Radicado No. 20211600004851

Oficio No. FDCSJ-10100-042

15/02/2021

**Página 5 de 7**

Las características del testimonio de la menor resaltadas por el juez de segunda instancia y la perito psicóloga en su declaración, permiten concluir que no existen razones para que inventara el lugar en donde se llevó a cabo el abuso sexual por parte del agresor, que como se ha mencionado, fue registrado en su memoria por ser un fuerte ataque a la normalidad de su vivencia a tan temprana edad.

3.- También se debe indicar que con el testimonio de la perito en psicología, que acreditó su experiencia y conocimiento en esa área, fueron mencionados aspectos que tienen que ver con su ciencia, basados en las historias clínicas y valoraciones en psicología y psiquiatría realizadas a la víctima, declarando entonces sobre la personalidad de la afectada, su condición de salud, el grado de afectación causado por la conducta del agresor y los aspectos que permiten establecer la confiabilidad y credibilidad del relato de los hechos a los diferentes profesionales.

Ha mencionado la Corte con respecto al testimonio del perito en esta clase de casos, que estos conceptúan sobre la credibilidad de los relatos de las víctimas, en los que se trata de esclarecer el mérito persuasivo que se puede conferir a su narración, a partir de una serie de criterios técnicos y científicos para los cuales ha sido capacitado.

En tal sentido la jurisprudencia de la Corte (sentencia de 21 sept. 2011, rad. 36023) se ha orientado por indicar que:

“Es decir, en este tipo de valoraciones, el perito suministra su conocimiento personal, no sobre los hechos que tipifican el delito, sino sobre la confiabilidad que le merece la narración que sobre los mismos le hace el menor, a partir de su formación técnica y científica y su experiencia en el tratamiento de estos



Radicado No. 20211600004851

Oficio No. FDCSJ-10100-042

15/02/2021

**Página 6 de 7**

casos, de donde no se trata de una prueba testimonial que merezca el calificativo de referencia, sino de un medio de convicción de índole pericial.

El testimonio del perito tiene por objeto dar a conocer el análisis técnico desplegado por el experto sobre las manifestaciones de la víctima con base en factores como su comportamiento, actitud, forma de narrar los hechos y varios criterios fijados en los protocolos científicos, en orden a determinar si un menor ha sido o no abusado sexualmente. “Es así que el peritaje está encaminado a ofrecer un elemento de juicio de corte científico que en todo caso, está sometido al tamiz de la sana crítica por parte del funcionario judicial”.

En el desarrollo de esta prueba en el juicio oral la defensa tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción para demostrar su tesis con respecto a desestimar el concepto rendido por la perito en psicología o utilizar una prueba pericial con esa finalidad; pero su afirmación con relación a este tema no pasa de ser su personal criterio carente de sustento probatorio y argumentativo.

4.- Como se aprecia en las sentencias de primera y segunda instancia las afirmaciones de la menor, respecto de las circunstancias como fue accedida carnalmente por el acusado, son detalladamente analizadas bajo las reglas de la sana crítica y lógica mencionadas, que anidaron respaldo en otros medios probatorios tales como los testimonios de su señora madre y la psicóloga forense.

En estos términos considera este delegado que no está llamada a prosperar la particular y personal postura de la defensa en su alegación casacional, a la que se acudió más como instrumento de instancia frente a los razonamientos del aquo y aquem, antes que sobre un fundado y estricto reparo propio del rito



Radicado No. 20211600004851

Oficio No. FDCSJ-10100-042

15/02/2021

Página 7 de 7

extraordinario en sede de casación, por lo que debe mantenerse incólume la sentencia condenatoria de segunda instancia proferida por el Tribunal en contra del procesado Cruz Castro por el delito de acceso carnal abusivo en menor de 14 años.

Cordialmente,

**HERNAN SUAREZ DELGADO**

Fiscal Cuarto Delegado ante la Corte Suprema de Justicia